



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1546-2018
LIMA ESTE**

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, el nivel de su cultura y sus costumbres no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal, únicamente determinan establecer la pena básica en el extremo mínimo de la sanción conminada, doce años de privación de libertad, que reducidos en un séptimo por la conformación, darán la nueva pena concreta, esto es, diez años y tres meses de privación de libertad. En consecuencia, no es posible rebajar la pena impuesta por la Sala Superior; tampoco se puede incrementar, en mérito al principio *reformatio in peius*, pues la sentencia solo fue recurrida por el acusado.

Lima, dos de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Richard Antony Ccaccro Rodríguez contra la sentencia conformada del trece de junio de dos mil dieciocho –foja 340–, emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que le impuso por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Miguel Ángel Bernal Paredes y Valeria Lylia Krystal Jorge Berrocal, seis años con diez de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa del acusado Richard Antony Ccaccro Rodríguez, en la fundamentación de recurso de nulidad –foja 358–, cuestiona la proporcionalidad de la pena impuesta y aduce los siguientes argumentos:

- 1.1.** En la perpetración del delito se utilizó una réplica de arma de fuego que, más allá de vencer la natural resistencia de los agraviados, no puso en peligro otros bienes jurídicos. Los agraviados no sufrieron agresión alguna. Asimismo, los bienes sustraídos les fueron devueltos, es decir, no hubo detrimento patrimonial ni beneficio alguno para el recurrente.
- 1.2.** Cuando ocurrieron los hechos, el procesado contaba con dieciocho años de edad, tenía adicción a las drogas y carecía de antecedentes



penales. Con posterioridad a los hechos, estuvo internado en un centro de rehabilitación, donde aprendió el oficio de barbero. Además, a la fecha, tiene una menor hija y no ha vuelto a cometer delito alguno.

- 1.3. No resulta razonable ni proporcional la pena impuesta al procesado, al haberse sometido a la conclusión anticipada.
- 1.4. Por último, invoca los principios de lesividad y proporcionalidad.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Según la acusación fiscal –foja 176–, se imputa a Antonio Jesús Calderón y Richard Antony Ccaccro Rodríguez, la comisión del delito de robo agravado. Los hechos que se suscitaron el veintidós de octubre del dos mil catorce, aproximadamente a las 19:30 horas. Los menores agraviados Miguel Ángel Bernal Paredes y Valeria Lylia Krystal Jorge Berrocal se encontraban transitando por inmediaciones del parque Densa, en la cooperativa Densa, Santa Clara, distrito de Ate, con dirección a sus domicilios, cuando fueron interceptados violentamente por tres sujetos de sexo masculino provistos de réplicas de armas de fuego, quienes aprovecharon la oscuridad de la noche y su superioridad numérica, así como, la minoría de edad de los agraviados, para amedrentarlos y despojarlos de sus pertenencias (mochilas que contenían sus teléfonos celulares, cuadernos y otros objetos personales) para luego darse a la fuga raudamente.

Una vez consumado el ilícito penal, los agraviados pidieron apoyo policial, razón por la que efectivos policiales se constituyeron por inmediaciones del lugar de los hechos y, a bordo de dos unidades móviles, en compañía de los menores agraviados, intervinieron a los tres sujetos, que se encontraban transitando rápidamente por inmediaciones del lugar conocido como “Cañaverál” (lugar conocido como refugio de drogadictos y personas de mal vivir); al procederse a su registro personal, se halló en su poder los teléfonos celulares de los agraviados y una réplica de arma de fuego, que les incautaron de inmediato.



§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

DE LA SENTENCIA CONFORMADA

Tercero. El sentenciado Richard Antony Ccaccro Rodríguez, al inicio del juicio oral –foja 348–, se sometió a los alcances de la Ley número 28122, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, aceptó ser el autor del delito materia de la acusación fiscal –foja 176– y reconoció los hechos incriminados por el señor fiscal superior. En ese sentido, se dictó la sentencia conformada –foja 340–, de la cual fluye que fue encontrado responsable penalmente por la comisión del delito de robo agravado.

Cuarto. Esto quiere decir que el procesado renunció a su derecho a la presunción de inocencia, por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas. De hecho, la fase probatoria desaparece, por ser innecesaria, toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica.

QUANTUM DE LA PENA

Quinto. El recurso de nulidad del recurrente está dirigido a cuestionar la proporcionalidad de la pena impuesta (seis años y diez meses de privación de libertad). La pena conminada prevista para el ilícito de robo agravado, que de acuerdo con los artículos 188 (tipo base) y 189, primer párrafo, numerales 2, 4 y 7 del Código Penal¹ (Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece), se encuentra en un rango punitivo no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

¹ Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]

2. Durante la noche o en lugar desolado. [...]

4. Con el concurso de dos o más personas. [...]

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.



Sexto. Es importante señalar que las condiciones personales del agente (que involucran sus carencias sociales, cultura y sus costumbres), así como la primariedad, son criterios de valoración que corresponde apreciar al momento de la dosificación de la pena básica (siempre dentro del baremo punitivo del tipo). Del mismo modo, la responsabilidad restringida por razones de edad es una facultad discrecional del juez, conforme el artículo 22 del Código Penal, por lo que su aplicación no es obligatoria. Así, una vez establecida la pena básica, corresponderá aplicar la reducción por la conformación (de acuerdo con lo previsto en el fundamento 23 del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116).

Séptimo. En ese sentido, las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, el nivel de su cultura y costumbres –grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación barbero, padre de familia²– no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal, únicamente determinan establecer la pena básica en el extremo mínimo de la sanción conminada, esto es doce años de privación de libertad, que reducidos en un séptimo por la conformación, darán la nueva pena concreta, esto es diez años y tres meses de privación de libertad. En consecuencia, no es posible rebajar la pena impuesta por la Sala Superior; tampoco se puede incrementar, en mérito al principio *reformatio in peius* o interdicción de la reforma peyorativa³ –garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional, estrechamente relacionada con el derecho de interponer recursos impugnatorios– y lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, pues la sentencia solo fue recurrida por el acusado Richard Antony Ccaccro Rodríguez.

Octavo. El recurrente pretende una rebaja de pena, bajo el argumento de que para la perpetración del delito se habría utilizado una réplica de arma de fuego que, más allá de vencer la natural resistencia de los agraviados, no les

² Datos extraídos de fojas 320.

³ No se puede agravar la pena impuesta, por cuanto, no se puede admitir que el Tribunal que decide el recurso tenga la facultad para modificar de oficio la pena impuesta, lo cual sería tanto como autorizar que los recurrentes puedan ser penalizados por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supondría introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos, que no sería acorde a nuestra Ley Fundamental, tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número mil novecientos dieciocho-dos mil dos/HC, fundamento jurídico cuatro, debiendo confirmarle la pena impuesta por la Sala Superior. En consecuencia se debe confirmar la pena impuesta.



causó lesión alguna. No obstante, esta Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario número 5-2015/CIJ-116, concluyó que las armas de juguete califican dentro de esta agravante, en tanto que el amenazado con un arma de fuego, comúnmente no puede apreciar *a priori* su autenticidad o si se encuentra o no cargada; no es posible, entonces, negar la idoneidad de esta arma para la consecución de los objetivos del agente. Asimismo, se causó una afectación patrimonial temporal, la misma que hubiera sido permanente si los agentes del orden no hubieran actuado.

INTEGRACIÓN DE LA SENTENCIA

Noveno. Por último, la integración de las resoluciones judiciales se encuentra legalmente permitida por el artículo 298, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente: "Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales"⁴. La sentencia materia de recurso, en su extremo resolutivo, indica la imposición de una pena de seis años con diez, sin precisar si se trata de meses o días. Ello resulta ser una omisión por parte de la Sala Superior, pues en el considerando tercero, ítem 3.4.1., se indicó que la sanción final a imponerse es de seis años con diez meses de pena privativa de libertad. En consecuencia, corresponde integrar el referido extremo, dado que la misma no afecta ningún derecho del acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del trece de junio de dos mil dieciocho –foja 340–, emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia

⁴ Así también en aplicación supletoria de lo previsto en los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil. Artículo 406. El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. Artículo 407. Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.

La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1546-2018
LIMA ESTE**

de Lima Este, en el extremo que impuso a Richard Antony Ccaccro Rodríguez, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio Miguel Ángel Bernal Paredes y Valeria Lylia Krystal Jorge Berrocal, seis años –integrando– con diez meses de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/mvc